



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Número 0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



**SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE
DE 2018**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C X C I I I

17
SECCIÓN IV

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
Mtro. Roberto López Lara

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL
Mtro. Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO



DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26947/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 86 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, AL TENOR SIGUIENTE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 79 y 86 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo II
Trabajo de los Presos

Artículo 79. Toda persona privada de su libertad y que no se encuentre enferma o presente algún tipo de discapacidad, se ocupará en el trabajo que le competa en los términos señalados en el Plan de Actividades. El producto de su trabajo se depositará a través de una cuenta que se registrará bajo las condiciones que se establezcan en la Ley Nacional de Ejecución Penal y en las disposiciones aplicables correspondientes.

Capítulo IV
De la Reinserción

Artículo 86. La reinserción tiene por objeto dotar de herramientas al imputado y al sentenciado que le permitan reinsertarse a la sociedad, mediante los modelos de educación, trabajo penitenciario y capacitación para el mismo, establecidos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

La aplicación de los modelos de reinserción previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y La Ley Nacional de Ejecución Penal corresponderá a la Autoridad Penitenciaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. La Autoridad Penitenciaria tendrá un plazo de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus reglamentos a lo dispuesto en el Título Tercero Capítulo VI denominado Trabajo de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26947/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 79 Y 86 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26948/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 87 DE LA LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 14 y 87 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 14. (...)

I. a VII. (...)

VIII. Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación preescolar, primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de educadores de preescolar, primaria y secundaria, con respecto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública. En su ámbito de competencia revisará permanentemente las disposiciones, trámites y procedimientos con objeto de simplificarlos, reduciendo las cargas administrativas de maestros y directivos para alcanzar mayor tiempo efectivo de clase en cada ciclo;

IX. a XXXVIII. (...)

Artículo 87. El calendario escolar es el documento que contiene los días hábiles e inhábiles para la prestación de los servicios educativos necesarios para cubrir los planes y programas de estudios señalados por la autoridad competente, deberá contener un mínimo de 185 y un máximo de 200 días hábiles de clases para los educandos. La Secretaría de Educación del Estado efectuará los ajustes al calendario señalado por la Secretaría de Educación Pública, cuando sean necesarios para los requerimientos específicos del Estado. Los docentes serán debidamente remunerados si la modificación al calendario escolar implica más días de clase para los educandos, de los determinados por la Secretaría de Educación Pública, de conformidad con el artículo 51 de la Ley General de Educación.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26948/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 87 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26949/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 256, 257, 259, 260 Y 261 Y ADICIONA EL CAPÍTULO II "DE LAS FACULTADES DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL" AL LIBRO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 260 A, 260 B Y 260 C, RECORRIENDO LOS DEMÁS CAPÍTULOS EN SU NÚMERO Y ORDEN, DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 256, 257, 259, 260 y 261 y se adiciona el Capítulo II "De las facultades del Sistema Estatal de Asistencia Social" al Libro Octavo, con los artículos 260 A, 260 B y 260 C, recorriendo los demás capítulos en su número y orden, del Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 256. El presente Libro tiene por objeto fomentar, encausar y regular las donaciones gratuitas para la satisfacción de las carencias alimentarias de la población más necesitada del Estado y tiene por objetivos:

- I. Promover, orientar y regular las donaciones de alimentos para evitar el desperdicio injustificado;
- II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas del Sistema Estatal de Asistencia Social, para promover acciones que generen una cultura de aprovechamiento y donación altruista de alimentos para la población menos favorecida;
- III. Contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población vulnerable; y
- IV. Fomentar y regular los bancos de alimentos.

Artículo 257. (...)

Las personas con intención de donar alimentos quedarán exentas de la responsabilidad señalada en el párrafo anterior, cuando habiendo dado cuenta de ello al banco de alimentos, éste no acuda oportunamente a recogerlos.

La obligatoriedad de evitar el desperdicio de alimentos alcanza a la cadena de valor completa de la producción, transformación, y distribución de alimentos.

La prevención del desperdicio de alimentos deberá atender el destino útil de sus materias primas como a productos terminados.

Artículo 259. La Secretaría de Salud Jalisco, supervisará la distribución higiénica de los alimentos en las personas jurídicas dedicadas a la donación de alimentos e implementará programas de asesoría, capacitación y evaluación en la materia.

(...)

Artículo 260. Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia promoverán la asistencia alimentaria altruista y participará en los esfuerzos públicos y privados que se desarrollen para tal efecto.

Capítulo II **De las facultades del Sistema Estatal de** **Asistencia Social**

Artículo 260 A. Corresponde al Instituto crear una política transversal en materia de aprovechamiento y donación altruista de alimentos, en coordinación con los sistemas para el desarrollo integral para la familia, la Secretaría de Salud Jalisco y la Secretaría, además de las instancias competentes del Gobierno de Jalisco, que considere al menos las actividades siguientes:

I. Instrumentar políticas y programas de apoyo, suministro y orientación en materia alimentaria;

II. Promover la donación altruista de alimentos entre la población y los sectores público y privado por medio de campañas permanentes de sensibilización que incluyan la divulgación de sus beneficios entre la población más necesitada;

III. Diseñar, promover, implementar y evaluar los programas específicos de donación altruista de alimentos; e

IV. Impulsar la creación y el fortalecimiento de los Bancos de Alimentos, enfocados al manejo y aprovechamiento de las donaciones altruistas

Artículo 260 B. La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Generar estudios y bases de datos sobre las necesidades alimentarias en el Estado, para lo que podrá solicitar el apoyo de las instituciones y asociaciones públicas o privadas señaladas en este mismo Código;

II. Promover la celebración de convenios entre donantes y donatarios, públicos o privados, para incentivar la donación de alimentos;

III. Coordinar los esfuerzos públicos y privados, destinando las donaciones a bancos de alimentos, y a programas públicos de asistencia y desarrollo social, evitando la saturación de oferta de alimentos en algunas zonas o regiones del estado, en detrimento de otras;

IV. Proponer el destino de las donaciones altruistas de alimentos; y

V. Supervisar que el destino de los alimentos se entregue a la población objetivo señalado en este Código.

Artículo 260 C. Corresponde al Congreso del Estado:

I. Incluir una partida presupuestal para el rescate de alimentos de productores agrícolas cuando estos estén destinados al desperdicio, y cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona jurídica de beneficencia reconocida oficialmente por el Instituto;

II. Aprobar el presupuesto necesario para la ejecución del programa de donación altruista de alimentos, el cual no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base a la cifra de inflación señalada en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio fiscal que se está presupuestando, en tanto no se satisfaga la demanda alimentaria en el Estado; y

III. Recibir de la Secretaría, a través de la Comisión Legislativa competente en materia de desarrollo humano e integración social, los estudios que definan el piso mínimo anual para el funcionamiento de este programa.

CAPÍTULO III **De los Bancos de Alimentos**

Artículo 261. (...)

I. a la VIII. (...)

IX. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el Instituto en materia de donación de alimentos mediante instrucciones de carácter general;

10

X Realizar convenios con los donantes en los que se especifique, cuando menos, los tiempos de entrega y condiciones o requerimientos para la misma; y

XI. Las demás que determine la ley.

Del artículo 262 al 264 (...)

CAPÍTULO IV **De los Donantes de Alimentos**

Del artículo 265 al 267 (...)

CAPÍTULO V **De los Estímulos y Sanciones**

Del artículo 268 al 272 (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a los 120 días siguientes de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26949/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 256, 257, 259, 260 Y 261 Y ADICIONA EL CAPÍTULO II “DE LAS FACULTADES DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL” AL LIBRO OCTAVO, CON LOS ARTÍCULOS 260 A, 260 B Y 260 C, RECORRIENDO LOS DEMÁS CAPÍTULOS EN SU NÚMERO Y ORDEN DEL CÓDIGO DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26950/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 43, 50 Y 53 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3, 43, 50 y 53 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I. a XVI. (...)

XVII. Parte o participante: Personas que participan en los métodos alternos, en su calidad de solicitante e invitado, o sus apoderados, con el objeto de intentar resolver un conflicto; y

XVIII. (...)

Artículo 43. El procedimiento podrá iniciarse a petición de parte interesada, de su representante legal, a propuesta del Ministerio Público o por remisión de autoridad judicial, subsistiendo la permanencia en los métodos alternos conforme a la voluntad de las partes en términos de esta Ley.

Artículo 50. La invitación a la parte complementaria deberá contener los siguientes datos:

I. a V. (...)

VI. El apercibimiento en el que se haga saber a la parte complementaria que en caso de no acudir a la invitación a la entrevista inicial sin causa justificada, se estará a lo previsto en el artículo 53 de esta ley;

VII. Nombre del prestador con el que deberá tener contacto el invitado a la entrevista inicial, y

VIII. Nombre y firma del director del Centro o sede regional.

Artículo 53. Cuando alguna de las partes no concurra a la entrevista inicial, se podrá girar otra invitación a petición expresa de la parte que si asistió; si alguno de los participantes, o ambos, no acude por segunda ocasión a la invitación sin causa justificada, se le impondrá una multa

equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, salvo que manifieste por escrito su voluntad de no someterse a los métodos alternos, y se archivará la solicitud, sin perjuicio de que lo soliciten posteriormente de común acuerdo. Si ninguna de las partes asiste a la primera cita sin causa justificada, la solicitud se archivará sin mayor trámite.

Para los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, los centros públicos y privados que presten servicios en métodos alternos, en su caso, deberán informar por escrito al Instituto de Justicia Alternativa la inasistencia por segunda ocasión a la invitación de cualquiera de los participantes, para que por su conducto se imponga la multa correspondiente o la inasistencia de ambos a la primera cita sin causa justificada, con el objeto de proceder a su archivo inmediato.

La multa a que se refiere este artículo, se hará efectiva conforme a lo previsto por el artículo 89 de la presente ley.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26950/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 43, 50 Y 53 DE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26951/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el numeral 4 al artículo 33 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEGUNDO
SISTEMA ESTATAL DE COMPRAS GUBERNAMENTALES,
ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO IV
COMITÉS DE ADQUISICIONES DE LOS ENTES PÚBLICOS**

Artículo 33.

1. al 3.

4. Cuando se trate de adquisición de patrimonio artístico los comités de los entes públicos solicitarán la opinión del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, quien emitirá una ficha técnica sobre la pertinencia de la compra de obra artística.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado contará con el término de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para reformar el reglamento de la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26951/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL NUMERAL 4 AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE COMPRAS GUBERNAMENTALES, ENAJENACIONES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26952/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY PARA LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 41 de la Ley para la Acción ante el Cambio Climático del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 41. (...)

I. al VI. (...)

VII. Un representante del Poder Legislativo, que será el diputado Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable o el vocal que designe la propia comisión;

VIII. Un representante de cada grupo de trabajo que se cree al seno de la Comisión a través de su coordinador y conforme a lo establecido en esta Ley y en el reglamento interno de la Comisión; y

IX. Un Comité Científico de Cambio Climático, integrado por un representante de cada institución educativas que tenga experiencia en materias relacionadas con el cambio climático.

El Comité Científico de Cambio Climático a que se refiere la fracción IX, se integrará y funcionará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26952/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY PARA LA ACCIÓN ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26953/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57B Y 57C Y ADICIONA UN ARTÍCULO 57 B BIS A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO.

ÚNICO. Se reforman los artículos 57B y 57C y adiciona un artículo 57 B Bis a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 57 B. (...)

I. a IV. (...)

V. Acceso al domicilio en común, de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijos;

VI. Establecer el derecho de visitas o convivencia asistida o supervisada por la autoridad competente en materia de familia, niñas, niños y adolescentes. En caso de que la autoridad jurisdiccional lo estime necesario la suspensión o restricción temporal al agresor a las visitas y convivencia con sus descendientes en los términos de la legislación civil;

VII. La persona agresora deberá asistir a tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas y privadas debidamente acreditadas; y

VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo.

La autoridad responsable, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las órdenes de protección idóneas cuando estime riesgo inminente en contra de la seguridad de la mujer víctima de violencia.

Artículo 57 B bis. Son órdenes de protección de naturaleza civil las siguientes:

I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias, y

V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las órdenes de protección previstas en las fracciones I al V deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

Serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda.

Artículo 57 C. Las órdenes de protección, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas, se otorgarán de oficio o a petición de la víctima o de los responsables de la atención integral de los refugios temporales.

Respecto de las personas menores de edad que requieran de una orden de protección, su representación se sujetará a lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26953/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 57B Y 57C Y ADICIONA UN ARTÍCULO 57 B BIS A LA LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26954/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 40, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II, IX, X, XI Y XIV DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 34 y 40, así como la denominación de los capítulos II, IX, X, XI y XIV del Título Cuarto de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO II
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**

**CAPÍTULO IX
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

**CAPÍTULO X
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

**CAPÍTULO XI
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

**CAPÍTULO XIV
DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE LA VIVIENDA**

Artículo 34. Corresponde al Instituto Jalisciense de la Vivienda garantizar:

I y II.

Artículo 40.

I y II.

III. Diecisiete vocalías, que serán integradas por los titulares, de las siguientes dependencias:

a) a o)

p) Instituto Jalisciense de la Vivienda; y

q)

IV a VI.

.....

.....

.....

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26954/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34 Y 40, ASÍ COMO LA DENOMINACIÓN DE LOS CAPÍTULOS II, IX, X, XI Y XIV DEL TÍTULO CUARTO DE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 26955/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 9 Y 60 DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 9 y 60 de la Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 9. El Instituto, en coordinación con los municipios, promoverá la difusión de programas de capacitación tendientes a favorecer la productividad, calidad, competitividad, protección, comercialización y en general, aquellos que impulsen la rentabilidad del sector.

Artículo 60. (...)

I. al VII. (...)

VIII. Otorgar créditos para la constitución de comercializadoras dirigidas por artesanos;

IX. Otorgar asesoría en el seguimiento de trámites y registro a los artesanos que cumplan con los requisitos que el Instituto establezca para lograr la propiedad industrial y derechos de autor para los artesanos; y

X. Las demás que en opinión de la Junta de Gobierno se consideren necesarias.

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 26955/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9 Y 60 DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO ARTESANAL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27037/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 8 y 9 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 8. Sala Superior – Atribuciones

1. [...]

2. La primera sesión de la Sala Superior de cada año, en la que se elija al presidente de la misma, debe realizarse dentro de los primeros quince días del mes de enero.

Artículo 9. Sala Superior – Presidente

1. [...]

2. El periodo de un año de la presidencia de la Sala Superior inicia el primero de febrero de cada año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Por única ocasión, quien presida la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al momento de la entrada en vigor de esta ley, durará en la presidencia hasta el 31 de enero de 2019.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27037/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27038/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN EL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para las Personas con Trastorno del Espectro del Autismo en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social en el Estado de Jalisco.

Artículo 2.

1. La presente Ley tiene por objeto impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Comisión: Comisión Intersecretarial para la Atención, Protección e Inclusión de Personas con Trastorno del Espectro del Autismo;

II. Empleo con apoyo. Conjunto de servicios y acciones gubernamentales centradas en la persona con Trastorno del Espectro del Autismo, para que esta pueda acceder, mantenerse y promocionarse en una empresa productiva o de servicios;

III. Ley General: Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

IV. Personas con Trastorno del Espectro del Autismo (TEA): Todas aquellas que presentan una condición caracterizada por limitantes en el desarrollo del lenguaje, comunicación verbal y no verbal, socialización y una auto-estimulación a través de movimientos repetitivos o estereotipados;

V. Secretaría: Secretaría de Salud Jalisco; y

VI. Terapia: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición de la integración sensorial, conductual y de lenguaje de las personas con la condición del espectro autista para lograr su más acelerada integración social y productiva.

Artículo 4.

1. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, el Titular de la Administración Pública Estatal formulará a través de la Secretaría, los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 5.

1. Los Municipios se coordinarán con el Gobierno Estatal, con el fin de alinear los programas municipales con la política pública en materia de atención, protección e inclusión a personas con Trastorno del Espectro del Autismo.

Artículo 6.

1. Los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y acciones diseñadas por las autoridades estatales y municipales deberán observar los principios fundamentales previstos en la Ley General.

Artículo 7.

1. En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

I. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;

II. Ley de Salud del Estado de Jalisco;

III. Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; y

IV. El Código Civil del Estado de Jalisco.

Capítulo II
Derechos y Obligaciones

Artículo 8.

1. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con Trastorno del Espectro del Autismo y de sus familias, además de los señalados en la Ley General, los siguientes:

- I. Recibir apoyo y protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado y sus municipios;
- II. Recibir consultas clínicas y terapias especializadas en la red hospitalaria del sector público estatal y municipal, así como contar con terapias conductuales, de integración sensorial y de lenguaje;
- III. Garantizar su inclusión en el sistema educativo escolar, previa evaluación por personal con experiencia en Trastorno del Espectro del Autismo, su incorporación deberá ir acompañada de un auxiliar terapéutico, monitor ó maestro sombra en caso de ser necesario, por el tiempo que estime el especialista;
- IV. Recibir formación y capacitación para obtener empleo con apoyo y remuneración adecuados; y
- V. Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad.

Artículo 9.

1. Están obligados a garantizar los derechos descritos en el artículo anterior:

- I. Las autoridades estatales y municipales;
- II. Los padres o tutores; y
- III. Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

Capítulo III
Comisión Intersecretarial

Artículo 10.

1. Se constituye la Comisión Intersecretarial de Atención y Protección de Personas con Trastorno del Espectro del Autismo como órgano auxiliar de la administración pública estatal.

2. La Comisión Intersecretarial tendrá por objeto garantizar la ejecución de los programas, políticas públicas, objetivos, metas, estrategias y la de coordinar las diversas acciones públicas, privadas y sociales en materia de atención a las personas con Trastorno del Espectro del Autismo.

Artículo 11.

1. La Comisión estará integrada por los Titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Estatal quienes tendrán voz y voto:

I. La Secretaría de Salud, quien presidirá la Comisión;

II. La Secretaría de Educación;

III. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

IV. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

2. El quórum legal para sesionar será la mitad más uno de los miembros señalados anteriormente.

3. La Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, los Servicios Médicos Municipales de cada municipio del Estado de Jalisco o de cualquier otra institución o persona pública o privada podrán ser invitados con derecho a voz.

4. Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

5. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

Artículo 12.

1. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y dar el seguimiento a las acciones en la materia de la presente Ley;

II. Proponer al Ejecutivo Estatal, políticas públicas y programas en la materia con criterio de transversalidad;

III. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las dependencias del Ejecutivo Estatal y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención, protección e inclusión a las personas con Trastorno del Espectro del Autismo;

IV. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado;

- V. Impulsar y en su caso promover, adecuaciones a las políticas públicas y acciones en la materia;
- VI. Diseñar y en su caso capacitar a personas públicas o privadas en el diagnóstico y la atención terapéutica de personas con Trastorno del Espectro del Autismo;
- VII. Realizar campañas de información y sensibilización sobre las características propias de la Trastorno del Espectro del Autismo;
- VIII. Canalizar a personas con Trastorno del Espectro del Autismo para su atención a instituciones adecuadas;
- IX. Elaborar y mantener actualizado un Registro Estatal de personas con Trastorno del Espectro del Autismo;
- X. Elaborar su reglamento de funcionamiento; y
- XI. Las demás que determine las leyes aplicables.

Artículo 13.

1. La Comisión, a través de su presidente, podrá recabar dictámenes técnicos de expertos en el tema sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos en materia de autismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SEGUNDO. El Ejecutivo deberá integrar la Comisión Intersecretarial en un plazo no mayor de 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO. El Ejecutivo, de conformidad a la disponibilidad presupuestal, deberá asignar recursos en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio anual vigente.

CUARTO. Una vez integrada la Comisión Intersecretarial, ésta tendrá hasta 90 días para elaborar su reglamento de funcionamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27038/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO DEL AUTISMO EN EL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27039/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 14 y se adiciona el artículo 15 Bis de la Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 14.

1. La evaluación de control de confianza se aplicará, cuando menos, cada tres años y se realizará con el apoyo de las unidades administrativas, órganos y organismos competentes.

2. (...)

Artículo 15 Bis.

1. Aquel elemento que desee ser reevaluado, dicho proceso de reevaluación deberá solicitarlo por conducto del titular de la institución estatal al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, quien deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud previo análisis de factores de riesgo emitidos por el Centro Nacional de Control y Acreditación.

2. De resultar improcedente la aplicación del proceso de reevaluación de inmediato deberá ordenarse la apertura del procedimiento administrativo de separación, en estricto apego a las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y defensa y la protección a los derechos humanos.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VICTORIA ANAHÍ OLGUÍN ROJAS

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27039/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS A LA LEY DE CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 31 treinta y un días del mes de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

D E C R E T O

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27056/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 57 de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco para quedar como sigue:

Artículo 57. (...)

I. a III. (...)

IV. Acreditar, con la documentación correspondiente, la identidad del solicitante, su domicilio, tipo de sangre y manifestar si se padece alergia farmacológica; así como realizar, dentro de la Dirección encargada de la Secretaría, el procedimiento necesario, para que la licencia que se expida, contenga los datos que identifiquen a su portador;

V. a VII. (...)

(...)

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA MAGDALENA JIMÉNEZ VÁZQUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27056/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27057/LXI/18

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 404, 409, 410, 419 Y 420 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 405, 411, 413 Y 417 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 404, 409, 410, 419 y 420 y se derogan los artículos 405, 411, 413 y 417; todos del Código Civil del Estado de Jalisco, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 404. Son causas de divorcio:

- I. El mutuo consentimiento, o
- II. La solicitud por cualquiera de los cónyuges sin necesidad de atender a un motivo.

Artículo 405. Derogado

Artículo 409. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su consorte cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Cuando alguno de los cónyuges padezca una enfermedad que sea crónica o incurable, contagiosa o hereditaria, ponga en peligro la vida del otro cónyuge y se prolongue por más de dos años; o

II. Cuando padezca enajenación psíquica incurable declarada judicialmente.

El juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 410. El divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los dos cónyuges en el momento que lo crean necesario.

Artículo 411. Derogado

Artículo 413. Derogado

Artículo 417. Derogado

Artículo 419. En los casos de divorcio, el cónyuge que se crea con derechos a reclamar alimentos para sí, independientemente del divorcio, tendrá que solicitarlo ante autoridad competente en los términos de ley; sin embargo, para su fijación, se deberán tomar siempre en cuenta las circunstancias del caso, así como la proporción en la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos.

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia.

Artículo 420. En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA MAGDALENA JIMÉNEZ VÁZQUEZ
(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA
(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27057/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 404, 409, 410, 419 Y 420 Y DEROGA LOS ARTÍCULOS 405, 411, 413 Y 417 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA
(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27058/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 45, 46 Y 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo único. Se reforman los artículos 7, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 7º.- [...]

I. a III. [...]

IV. Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

El Estado procurará que las personas indígenas, tengan acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural;

V. a XXV. [...]

Artículo 45.- La educación en las comunidades indígenas estará inspirada en los intereses y características afectivas, psicológicas, culturales del niño y en las necesidades del grupo social, buscando incorporar los valores culturales propios de la comunidad y los de la identidad nacional.

Artículo 46.- [...]

I. [...]

II. Garantizar el derecho a la educación, respetando su personalidad y su cultura;

III. y IV. [...]

V. Garantizar que la educación obligatoria sea bilingüe e intercultural.

Se entenderá por educación intercultural como aquella que reconozca y atienda a la diversidad cultural y lingüística que promueva el respeto a las diferencias, que procure la formación de la unidad nacional, a partir de favorecer el fortalecimiento de la identidad local, regional y nacional, así

como el desarrollo de las actividades y prácticas que atiendan a la libertad y justicia para todos.

VI. a VIII [...]

Artículo 47.- El Ejecutivo del Estado propondrá a la Secretaría de Educación Pública, planes, programas de estudio y libros de texto gratuitos para la educación indígena, enfocados en la educación intercultural.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor para el siguiente ciclo escolar, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTICULO SEGUNDO. La Secretaría de Educación Jalisco, deberá realizar los ajustes a los programas y planes educativos en el ámbito de su competencia, en los términos del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para que realice las transferencias entre partidas presupuestales, para dar cumplimiento al presente decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA MAGDALENA JIMÉNEZ VÁZQUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27058/LXI/18, REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7, 45, 46 Y 47 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

DECRETO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 27059/LXI/18 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS AL DIVERSO NÚMERO 26719/LXI/17 QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO URBANO Y A LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos tercero y cuarto transitorios al diverso número 26719/LXI/17 que contiene reformas y adiciones al Código Urbano y a la Ley de Coordinación Metropolitana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto deberán modificarse los Estatutos Orgánicos, convenios, y demás disposiciones de las Instancias de Coordinación Metropolitana a que se refiere este decreto.

TERCERO. Las obras urbanísticas que hayan sido autorizadas conforme al artículo 176 del Código Urbano del Estado de Jalisco, previo a la entrada en vigor del presente decreto, se seguirán rigiendo por las disposiciones bajo las cuales fueron autorizadas en su momento.

CUARTO. Los procesos de elaboración y actualización de los programas y planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, que hubiesen iniciado previo a la entrada en vigor del presente decreto, continuarán con su elaboración y actualización hasta su conclusión conforme a las disposiciones bajo las cuales fueron autorizadas en su momento. Posteriormente, dichos programas y planes, se regirán bajo las disposiciones aprobadas en el presente decreto.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial *"El Estado de Jalisco"*.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 30 DE OCTUBRE DE 2018

Diputado Presidente
JORGE ARANA ARANA

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
VERÓNICA MAGDALENA JIMÉNEZ VÁZQUEZ

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria
MARÍA ANTONIETA VIZCAINO HUERTA

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 27059/LXI/18, MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO TRANSITORIOS AL DIVERSO NÚMERO 26719/LXI/17 QUE CONTIENE Y REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO URBANO Y A LA LEY DE COORDINACIÓN METROPOLITANA, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO; APROBADO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, EN SESIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 7 siete días del mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado
JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ

(RÚBRICA)

El Secretario General de Gobierno
ROBERTO LÓPEZ LARA

(RÚBRICA)

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$24.00 |
| 2. Número atrasado | \$34.00 |
| 3. Edición especial | \$58.00 |

Publicaciones

- | | |
|--|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$6.00 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,254.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$321.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,248.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2018

Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

Atentamente

Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 17 DE NOVIEMBRE DE 2018
NÚMERO 17. SECCIÓN IV
TOMO CCCXCIII

DECRETO 26947/LXI/18 que reforma los artículos 79 y 86 del *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco*.
Pag. 3

DECRETO 26948/LXI/18 que reforma los artículos 14 y 87 de la *Ley de Educación del Estado de Jalisco*.
Pag. 5

DECRETO 26949/LXI/18 que reforma los artículos 256, 257, 259, 260, y 261 y adiciona el Capítulo II "De las Facultades del Sistema Estatal de Asistencia Social" al Libro Octavo, con los artículos 260 A, 260 B y 260 C, recorriendo los demás capítulos en su número y orden del *Código de Asistencia Social del Estado de Jalisco*.
Pag. 7

DECRETO 26950/LXI/18 que reforma los artículos 3, 43, 50 y 53 de la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*.
Pag. 12

DECRETO 26951/LXI/18, que adiciona el numeral 4 al artículo 33 de la *Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios*.
Pag. 15

DECRETO 26952/LXI/18 que reforma el artículo 41 de la *Ley de Acción para el Cambio Climático del Estado de Jalisco*.
Pag. 17

DECRETO 26953/LXI/18 que reforma los artículos 57 B *bis* a la *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco*.
Pag. 19

DECRETO 26954/LXI/18 que reforma los artículos 34 y 40, así como la denominación de los capítulos II, IX, X,

XI, y XIV del Título Cuarto de la *Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco*.
Pag. 22

DECRETO 26955/LXI/18 que reforma los artículos 9 y 60 de la *Ley de Promoción y Desarrollo Artesanal del Estado de Jalisco*.
Pag. 25

DECRETO 27037/LXI/18 que reforma los artículos 8 y 9 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco*.
Pag. 27

DECRETO 27038/LXI/18 que expide la *Ley para las Personas con Trastorno del Espectro del Autismo en el Estado de Jalisco*.
Pag. 29

DECRETO 27039/LXI/18 que reforma el artículo 14 y se adiciona el artículo 15 *bis* a la *Ley de Control de Confianza del Estado de Jalisco*.
Pag. 35

DECRETO 27056/LXI/18 que reforma el artículo 57 de la *Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco*.
Pag. 37

DECRETO 27057/LXI/18 que reforma los artículos 404, 409, 410, 419 y 420 y deroga los artículos 405, 411, 413 y 417 del *Código Civil del Estado de Jalisco*.
Pag. 39

DECRETO 27058/LXI/18 que reforma los artículos 7, 45, 46 y 47 de la *Ley de Educación del Estado de Jalisco*.
Pag. 42

DECRETO 27059/LXI/18 que adiciona los artículos Tercero y Cuarto Transitorio al Diverso número 26719/LXI/17 que contiene reformas y adicionales al Código Urbano y a la Ley de Coordinación Metropolitana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.
Pag. 45

